Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. D. A. c/ S. P. R.G. S.R.L. y Otro s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. N°637/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte N°1038/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 133, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fs. 131 que desestimó la impugnación de la liquidación formulada a fs. 122/124 por devenir extemporánea.

I.- Mediante providencia obrante en fs. 135 la a quo resolvió rechazar el recurso de reposición y a fs. 138 conceder en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación.

El recurrente en su memorial de fs. 133/134, señala que la providencia atacada adolece de error habida cuenta que no cumplimenta la medida cautelar el art. 536 del CPCCCh. Persigue la nulificación de una decisión judicial inficionada por un yerro judicial palmario. No se tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas sustancialmente de pago de retenciones por parte de la demandada para que en esta instancia no se tenga en cuenta la sanción art. 132 bis LCT impuesta, aunque sea extemporáneamente. Solicita se haga lugar al recurso in extremis en todos sus términos revocando la decisión la cual causa un gravamen irreparable y librando oficio al banco P. D. C. a fin de revocar esta medida levantando el embargo preventivo por ese monto.

A fs. 139/139vta., la parte actora contesta el traslado conferido, solicitando se rechace el recurso planteado, por ser absolutamente confuso y

contradictorio.

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs. 20 y ante la petición del actor, por contar con sentencia definitiva de Primera Instancia condenatoria, se ordena trabar embargo preventivo sobre bienes de las codemandadas, hasta cubrir el monto condenado de $48.940,75 más $240.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, de acuerdo a liquidación practicada por el actor en su escrito de petición de medida cautelar de fs. 18/19.

A fs. 48vta., el 29/08/2013 se notifica personalmente la letrada apoderada de los codemandados en la presente causa, retirando copias, y a fs. 122/124, el 11/09/2013 presenta escrito donde acompaña documental, impugna liquidación y solicita desbloqueo de la cuenta por la suma cautelada.

A fs. 130 el actor solicita se rechace por extemporánea la presentación, con costas.

A fs. 131 la a quo resuelve rechazar por extemporánea la impugnación formulada y documentación acompañada.

A fs. 133/134, la demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución, cuyos fundamentos fueron transcriptos en el punto I.- precedente

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe abordar lo relativo a la suficiencia técnica del recurso.

Sabido es que existe la carga procesal en cabeza de quien apela, de fundar apropiadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo engendra la

proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

En este sentido se indica constante e invariablemente que en virtud de lo establecido por el art. 268 del CPCCCh, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y derecho en que fundó la Juez de Primera Instancia su resolución. No basta reiterar escritos anteriores. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a si misma.

Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes de la resolución que se consideran equivocadas, este Cuerpo debe evaluar la existencia de suficiencia técnica o formal en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas, objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene la resolución recurrida y si bien el criterio tradicional ha sido observar un grado de generosa amplitud para juzgar la suficiencia, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de defensa en juicio y al resguardo del mecanismo de doble instancia, bien entendido, esa amplitud no autoriza a marginar las normas procesales vigentes que rigen el acceso a esta instancia.

En efecto, analizando el escrito

subexamine y haciendo aplicación de los criterios antes señalados, se advierte que el mismo no constituye expresión de agravios toda vez que se fundamenta en antecedentes y normativa que no fueron motivo de análisis por el juzgador, por haber declarado extemporánea la presentación.

Ello así el recurrente ha dejado sin refutación los argumentos dados por la juez, sin detenerse en la impugnación de la resolución contra la cual interpuso la apelación y respecto de la que, por imperativo legal (art. 268 CPCCCh) debió desarrollar una critica concreta y razonada.-

No se advierte que del contenido de la expresión de agravios surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, por el contrario se limita a transcribir doctrina que harían viable la revocatoria in extremis, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada.

Es que el recurrente, pretende sea aceptada su pretensión, sin describir los errores que corresponden a la resolución, que en el caso concreto fue el rechazo por extemporánea de su petición.

En consecuencia no habiendo cumplido la carga del art. 268 concretando los errores pretendidos contra la resolución corresponde declarar desierto (art. 269 del CPCCCh) el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 133/134.

IV.- Las costas de esta instancia, atento como se resuelve se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 C.P.C.C.Ch.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del

proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (art. 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.-Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 133/134 confirmando la resolución de fs. 131, por los argumentos desarrollados.

2.-Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. A. E. G. en el 30% de los regulados en la instancia de grado en fs. 131 y los de la Dra. S. E. K., en el 25% de los regulados en la instancia de grado en fs. 131.

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).